

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS
DEMANDADO: LEONOR ROJAS DE CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00018-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda verbal presentada en la oficina judicial el día 06 de octubre de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: 2021-00018-00

El señor DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS –a través de apoderado- presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra LEONOR ROJAS DE CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS; pretendiendo la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 51-07 Apto 405 Unidad Residencial Zardoya PH Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. No se acompaña la demanda del certificado especial que debe expedir el Registrador de Instrumentos Públicos, (numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.)
2. Deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición **Actualizado**, esto es, con una fecha de expedición que no supere el término de treinta días calendario a la presentación de la demanda, pues el aportado data del 12 de noviembre de 2020.
3. A efectos de establecer la competencia, deberá allegarse documento idóneo, en este caso el expedido por la entidad oficial competente (**Área Metropolitana de Bucaramanga-AMB**¹), donde aparezca determinado el **valor actual catastral** del bien objeto de la presente lid, sin que sobre precisar al interesado que siendo la naturaleza de este asunto la declaratoria de una pertenencia, deberá observarse en estrictez el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 375 del C.G.P.

Se precisa además, que la competencia y la determinación del Juez Natural atienden a criterios especificados en la ley, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos adjetivos, tal como lo señalan para el caso particular, el artículo 20 y el inciso 4º del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *ibídem*².

4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar claramente desde qué fecha solicita la declaratoria de pertenencia, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.:

¹ Resolución 1267 del 10 de octubre de 2019 por medio de la cual se habilita como Gestor Catastral al Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB.

² **Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

(...)

“3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS
DEMANDADO: LEONOR ROJAS DE CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00018-00

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. La demanda no contiene el acápite de cuantía. Adviértase en este punto, que ésta debe corresponder al valor catastral del inmueble objeto de la Litis.
6. De cara al debate probatorio y en relación a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad “**los hechos objeto de la prueba.**”
7. Deberá allegarse nuevamente el poder conferido al profesional en derecho, por cuanto el aportado con la demanda resulta poco legible.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, planteada por DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS *–a través de apoderado–* contra LEONOR ROJAS DE CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 24 de febrero de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5a033a717ae476b32615e2fef3c2d51dfc8babbc07f5cae64442c58d5d851

Documento generado en 23/02/2021 03:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**